

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACION DE LAS BASES DE FACTURACIÓN SOBRE LAS QUE GIRAN LAS CUOTAS Y TASAS CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., AÑO 2020

INS/DE/122/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de enero de 2024

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 28 de septiembre de 2023 el inicio de la inspección a la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-299- es distribuidora de energía eléctrica fundamentalmente en las comunidades autónomas de Cataluña, Andalucía, Extremadura, Aragón, Castilla y León, Canarias y Baleares, por cuenta de una serie de comercializadoras.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas a declarar a esta Comisión y específicamente contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas del ejercicio 2020.
- Comprobar otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, se ha estimado necesario examinar por el inspector.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por la empresa se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
1. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
2. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación.

El día 30 de noviembre de 2023 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.
- Al analizar los listados de facturación de tarifas de acceso y las declaraciones presentadas, se ha constatado:

- La facturación declarada inicialmente por EDistribución Redes Digitales, S.L.U. es coincidente con la que aparece recogida en los resúmenes de facturación de la empresa y que ha sido verificada por la inspección.
- **Consumos propios.** Para el ejercicio 2020, EDistribución Redes Digitales, S.L.U. ha solicitado la exención de la aplicación de las tarifas de acceso por sus consumos propios a la Dirección General de Política Energética y Minas por un total de 30.230.478 kWh que corresponde a todo el ejercicio.
- Se han encontrado diferencias entre los Consumos propios aprobados por Resoluciones de la DGPEyM correspondientes a 2016 y los refacturados por la empresa. Como consecuencia de estas diferencias, se debe incrementar la base de facturación en 1.067.617 kWh y 66.537,89 euros.
- Por otro lado, la Inspección ha podido comprobar que existen instalaciones de distribución declaradas a efectos de la retribución de esa actividad y que no han sido incluidas en la declaración de consumos propios presentada por EDistribución Redes Digitales, S.L.U.
- Tras solicitar ampliación de información a la empresa, se puede constatar, que, al menos, 192 subestaciones con consumos de energía significativos pertenecientes a la empresa no cuentan con contrato de acceso para los consumos propios de distribución.
- La estimación del periodo 1 de enero al 24 de enero de 2020, de los consumos y de la potencia se ha realizado por la inspección, teniendo en cuenta las estimaciones realizadas en los ejercicios 2018 y 2019.
- La cantidad total para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 24 de enero de 2020 es de 107.694 kWh y 48.981,42 euros. De estas cantidades, 80.312 kWh y 47.623,97 euros corresponden a subestaciones en territorio peninsular, 497 kWh y 34,78 euros corresponden a subestaciones ubicadas en Canarias y 26.885 kWh y 1.322,67 euros corresponden a subestaciones situadas en Baleares.
- **Tarifas acceso productores conectados a su red.** Teniendo en cuenta la modificación que introduce la disposición final tercera del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre en la redacción del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, por el que se elimina la excepción de la aplicación de las tarifas de acceso a la actividad de producción y también una vez derogado el Real Decreto 1663/2000 que establecía en su artículo 10 que en las instalaciones fotovoltaicas, independientemente de su potencia instalada, deben contar con contrato de suministro para sus consumos auxiliares de producción.

- El total de instalaciones que se han identificado es de 10.369, ante la falta de información sobre el consumo estimado de las instalaciones implicadas, se ha procedido a estimar únicamente el término de potencia para todas y cada una de las instalaciones que carecían de contrato, se les ha asignado una potencia de 0,1 kW debido a que el consumo de estas es despreciable.
- Se ha procedido a estimar únicamente el término de potencia para todas y cada una de las instalaciones que carecían de contrato, el término de potencia considerado para estas instalaciones se corresponde con la tarifa 2.0A, Como consecuencia de esta estimación la base de facturación se incrementa en 39.402,20 euros que incrementa la facturación declarada.
- Se ha verificado por parte de la inspección que los fraudes como consecuencia de enganches directos antes del contador de medida de los clientes defraudadores son facturados directamente al defraudador por parte de EDistribución Redes Digitales, S.L.U. no habiéndose declarado a la CNMC.
- De la información facilitada en 2020 por la empresa, esta ha facturado como consecuencia de estos casos 6.307.910,32 euros, de los mismos 3.063.083,93 euros la empresa los considera peajes de acceso teóricos. Hay que señalar que en aquellos casos que la potencia estimada por la distribuidora es superior a 10 kW se ha facturado un recargo equivalente al recogido en la Orden 1659/2009, que habría que añadir a esos peajes teóricos. Con la información facilitada, la inspección no ha podido estimar exactamente la cantidad que correspondería a este concepto, La facturación por fraude corresponde a una energía defraudada de 50.801.285 kWh.
- Se incluye por lo tanto un incremento de 50.801.285 kWh en la energía declarada inicialmente y de 6.307.910,32 euros en la base de facturación de la liquidación.
- **Servicios auxiliares de transporte.** Se expone la situación de las instalaciones de transporte de REE en la zona de distribución de EDistribución Redes Digitales, S.L.U. de las cuales 248 no tienen contrato a tarifa de acceso.
- El cálculo para 2020 se ha realizado hasta el 24 de enero, ya que el 25 de enero entra en vigor la Circular 3/2020 de 15 de enero de la CNMC, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución que en su artículo 2.2 exceptúa del pago de peajes a la energía empleada por las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica como consumos propios para el funcionamiento de sus instalaciones.

- La estimación de esta energía corresponde a 248 instalaciones de Red Eléctrica de España que están conectadas a la red de distribución de EDistribución Redes Digitales, S.L.U. y ha ascendido a 922.214 kWh y 49.750,20 euros, estos valores incrementan la facturación de la empresa en el ejercicio 2020.
- Las cantidades anteriores se reparten de la siguiente manera por territorios:
 - Península: 721.481 kWh y 39.981,32 euros.
 - Baleares: 57.623 kWh y 2.925,18 euros.
 - Canarias: 143.110 kWh y 6.663,70 euros.
- Todas las facturaciones resultantes de las estimaciones y las diferencias de las comprobaciones realizadas se consideran como ajustes a realizar por la inspección y suponen un incremento de la facturación de 52.898.810 kWh y 6.512.402,03 euros.
- Se comprueba por la inspección que el total de facturación se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que figura en los estados financieros que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa en cada año.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 22 de diciembre de 2023 se recibieron en la CNMC las alegaciones al Acta presentadas por la empresa.

Resumen de las alegaciones presentadas

Señala la empresa que proceden los mismos argumentos que los señalados en las alegaciones del acta de liquidaciones, de los que hacen un extracto en las alegaciones al acta de inspección de cuotas. Pasamos a reproducir dicho extracto.

Facturación por fraude no incluido en liquidaciones.

“En el acta de inspección se indica que la empresa ha realizado facturaciones de fraude sin contrato en el año 2020 y que dichas facturaciones no las ha declarado en liquidaciones. Según el acta, dichos importes deberían haber sido incluidos en las declaraciones de actividades reguladas. En nuestra opinión, la regulación no justifica dicha afirmación y sus impactos supondrán un perjuicio económico sobre la empresa distribuidora, como se detalla a continuación.”

No existe un desarrollo reglamentario aplicable al tratamiento del fraude que dé soporte a la actuación de la inspección.

La propia CNMC reconoce este vacío regulatorio. En efecto, el Informe de Supervisión de los Mercados Minoristas de Gas y Electricidad del año 2021 (IS/DE/027/22), fechado el 11 de mayo de 2023, en el apartado sobre la facturación del fraude eléctrico por parte de las distribuidoras, pone de manifiesto que las distribuidoras, en el caso de enganches directos, facturan el suministro directamente al cliente final, empleando la metodología de cálculo establecida en el Art.87 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, para, por un lado, girar la facturación estimada de la tarifa de acceso y por otro lado girar unos importes basados en estimaciones para la determinación del precio de la energía.

En este mismo Informe, la CNMC destaca que no existe en la normativa actual ninguna referencia de cómo debe realizarse la estimación del valor de la energía, ni sobre el tratamiento que debe darse a estas facturaciones en las liquidaciones de las actividades reguladas.

Además, señala que, dado el incremento registrado de fraude en estos últimos años, y con el fin de evitar tratamientos asimétricos y proporcionar los incentivos suficientes para detectar dichos comportamientos, considera de gran importancia que se regule:

el tratamiento económico que las empresas distribuidoras deben dar a los enganches directos y, su consideración en las liquidaciones del sector eléctrico.

Dentro del uso fraudulento del suministro eléctrico se deben diferenciar los fraudes realizados por clientes con contrato en vigor, de los enganches directos, cuya naturaleza es completamente distinta. La facturación realizada por el uso fraudulento de energía eléctrica, en el supuesto de enganche directo, tiene naturaleza de compensación económica, entre otros por el perjuicio económico sufrido por la empresa distribuidora vía el incentivo de pérdidas.

- No existe una tarifa aplicable en el supuesto de enganche directo, por lo que los ingresos percibidos por la empresa distribuidora no pueden ser considerados como ingresos liquidables.

- La energía defraudada no es considerada en el balance del Operador del Sistema por lo que la empresa distribuidora tiene un impacto económico negativo vía el incentivo de pérdidas.

En resumen, liquidar la facturación realizada por la empresa distribuidora asociada a los enganches directos no tiene encaje en la normativa actual, y además supone que la empresa se verá doblemente penalizada, por un lado, por el incentivo de pérdidas y por otro debido a la liquidación de la energía facturada.

En este sentido planteamos dos alternativas para el tratamiento de los enganches directos. En ambas alternativas, al no existir un comercializador al que se le asigne la energía en el mercado, el distribuidor seguiría siendo penalizado en el incentivo de pérdidas:

a) No liquidar nada

Al no existir contrato de acceso, ni tarifa aplicable para estos casos, carece de soporte legal la obligación de la liquidación ante el sistema de liquidaciones de las cantidades cobradas.

b) Liquidar la parte equivalente a la tarifa de acceso

El distribuidor liquidaría exclusivamente la parte equivalente a la tarifa de acceso.

En cualquier caso, el criterio adoptado solo debe aplicarse a futuro, nunca con carácter retroactivo.”

Servicios auxiliares de productores renovables

“Concluye la inspección que E-distribución no ha realizado contrato de acceso para los consumos propios de generación a un número de instalaciones fotovoltaicas con potencia inferior a 100 kW.

Como ya hemos comentado en nuestras alegaciones a anteriores inspecciones, no existe la posibilidad de contratación unilateral por parte del distribuidor. Corresponde al titular del suministro, esto es, al productor, solicitar la celebración de un contrato de suministro, y solo en ese momento sería posible la facturación de los consumos, y su posterior incorporación en las liquidaciones de actividades reguladas, actuación que han seguido algunos productores y que, lógicamente, ha concluido con la contratación del suministro y su posterior facturación.

E-distribución no ha cejado en su labor de conseguir la formalización del contrato de suministro con el productor, informándole claramente de sus obligaciones como consumidor con el fin de proceder a su facturación y posterior liquidación. De hecho, frente a la cifra que identifica la inspección en el año 2020 como productores sin contrato (10.369 suministros), E-distribución ha procedido en los tres últimos años a la regularización de 3.569 contratos, situándose actualmente la cifra de productores sin contrato de suministro en 6.800 instalaciones.

No obstante, ante estos suministros, aún sin contrato, el distribuidor se ve indefenso ante la negativa por parte del titular del suministro, esto es, del productor, de solicitar la celebración de un contrato de suministro.

La solución, ante la negativa por parte del productor a la formalización del contrato, pasaría por aplicar el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre en su apartado a), el cual nos habilita a la suspensión inmediata del

suministro por encontrarse éste en situación de enganche directo y por lo tanto en fraude. No obstante, dadas las implicaciones que para el sector tendría la aplicación de esta medida a un número tan elevado de productores, trasladamos con carácter previo esta problemática a la CNMC, con el objeto de que pueda establecer normativamente alguna alternativa, de manera que no repercuta sobre las empresas distribuidoras el coste de una anomalía que no depende de su desempeño.”

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

Reiteramos la argumentación sostenida en el informe de alegaciones al acta de liquidaciones.

Facturación por fraude no incluido en liquidaciones

Las distintas características del fraude detectado (con contrato y sin contrato) no justifica desde el punto de la Inspección la ausencia de declaración y liquidación en el sistema del fraude por enganche directo. Si bien es cierto que la no existencia de comercializadora dificulta la facturación del fraude detectado que deben hacer las empresas distribuidoras, en los casos recogidos en el Acta de Inspección la facturación se ha llevado a cabo y, por lo tanto, los importes facturados deberían haber sido incluidos en cualquier caso en el sistema de liquidaciones.

La empresa reconoce que, en estos casos, se ha utilizado para la facturación una tarifa referenciada a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluirían la tarifa de acceso y el coste de adquisición de la energía. Por un lado, es evidente que si se han facturado tarifas de acceso éstas deberían haber sido declaradas e ingresadas en el sistema. Por otra parte, la empresa distribuidora está facturando una energía que no ha comprado en el sistema y que no ha supuesto un coste directo para la misma.

Un enganche directo es en definitiva un punto de suministro de energía eléctrica que está haciendo uso de la red y consumiendo energía del sistema eléctrico nacional, sin la debida legalización. La energía consumida en ese punto no ha seguido los cauces legales de liquidación económica establecidos y por tanto ha pasado a ser pérdida del sistema.

La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.

Por tanto, hay que indicar en este punto que la empresa distribuidora al facturar este suministro está de facto facturando una energía que no ha adquirido en el

mercado, es más, no está ni siquiera habilitada para hacerlo, y además el coste de esa energía, según lo indicado en el párrafo anterior, se ha socializado entre todos los consumidores.

El planteamiento sostenido por la empresa de que estos ingresos por fraude no declarados sirven para compensar las pérdidas eventuales que el fraude les provoca en el incentivo de pérdidas, no tiene en cuenta que la no liquidación de este fraude impedía a la empresa acceder por esas cantidades al incentivo por fraude detectado, que era el mecanismo establecido para recuperar esa posible penalización, así como, los costes incurridos por las distribuidoras por la detección del fraude. Por otro lado, es importante destacar que la detección del fraude en las redes de la empresa distribuidora reducirá el nivel de pérdidas de su red, por lo que dicha reducción provocará un impacto positivo en la retribución que esta empresa perciba por dicho concepto en ejercicios posteriores. Por tanto, no es cierto que la empresa se vaya a ver penalizada en el incentivo de pérdidas, sino que su reconocimiento retributivo a futuro por la mejora en el nivel de pérdidas de su red se producirá con un cierto retraso respecto a la detección del fraude, pero en ningún caso supondrá una doble penalización.

Por último, en cuanto a las dos posibles soluciones propuestas por E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. a saber, no liquidar nada o liquidar la parte correspondiente a la tarifa de acceso, la Inspección mantiene su postura de que el fraude detectado y facturado, independientemente de la naturaleza del mismo, debe ser incluido en el sistema de liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

En cuanto a la no aplicación retroactiva de la solución elegida por la empresa, la liquidación de la parte correspondiente de las tarifas de acceso, la Inspección insiste en lo manifestado en el párrafo anterior.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta con respecto a la facturación por fraude facturado y no liquidado.

Servicios auxiliares de productores renovables

En este apartado E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. defiende la imposibilidad de contratación unilateral por parte del distribuidor. Ya que corresponde, según su postura, al titular del suministro, esto es, al productor, solicitar la celebración de un contrato de suministro, y solo en ese momento sería posible la facturación de los consumos, y su posterior incorporación en las liquidaciones de actividades reguladas.

La Inspección entiende que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.

j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.

s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas”.

Por lo que la obligación de instar a la celebración de los correspondientes contratos de suministro recae en los distribuidores.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta con respecto a la facturación de los servicios auxiliares de productores renovable.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de la energía y las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Los kWh declarados inicialmente se ven modificados en:

Concepto	Facturación Declarada	Facturación Inspeccionada	Diferencias
Península			
kWh Facturados	82.400.971.453	82.453.642.148	52.670.695
Baleares			
kWh Facturados	4.447.863.706	4.447.948.214	84.508
Canarias			
kWh Facturados	7.387.891.368	7.388.034.975	143.607

Las cantidades declaradas inicialmente se ven modificadas en los siguientes importes:

Península

Concepto	Facturación Declarada €uros	Facturación Inspeccionada €uros	Diferencias €uros
Facturación a Clientes	4.736.291.411,99	4.742.792.867,69	6.501.455,70
<u>Costes permanentes</u>			
• Comp. Insulares y Extrapeninsulares	-285,73	-285,73	0,00
• Operador del Sistema	-16,59	-16,59	0,00
Total Costes Permanentes	-302,32	-302,32	0,00
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>			
• Déficit Ingresos 05	96.574.259,06	96.706.815,75	132.556,69
• Moratoria Nuclear	400,64	400,64	0,00
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	96.574.659,70	96.707.216,39	132.556,69
Total	96.574.357,38	96.706.914,07	132.556,69

Baleares

Facturación a Clientes	354.757.529,70	354.761.777,55	4.247,85
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>			
• Déficit Ingresos 05	7.233.548,24	7.233.634,85	86,61
• Moratoria Nuclear	-14,82	-14,82	0,00
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	7.233.533,42	7.233.620,03	86,61
Total	7.233.533,42	7.233.620,03	86,61

Canarias

Facturación a Clientes	491.821.109,50	491.827.807,98	6.698,48
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>			
• Déficit Ingresos 05	10.028.208,17	10.028.344,75	136,58
• Moratoria Nuclear	-3,85	-3,85	0,00
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	10.028.204,32	10.028.340,90	136,58
Total	10.028.204,32	10.028.340,90	136,58

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en concepto de cuotas, año 2020.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las cuotas de la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. correspondientes al ejercicio 2020:

Los kWh declarados inicialmente se ven modificados en:

Concepto	Diferencias €uros
Península	
kWh Facturados	52.670.695
Baleares	
kWh Facturados	84.508
Canarias	
kWh Facturados	143.607

Las cantidades declaradas inicialmente se ven modificadas en los siguientes importes:

Concepto	Diferencias €uros
Península	
Facturación a Clientes	6.501.455,70
<u>Costes permanentes</u>	
• Comp. Insulares y Extrapeninsulares	0,00
• Operador del Sistema	0,00
Total Costes Permanentes	0,00
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>	
• Déficit Ingresos 05	132.556,69
• Moratoria Nuclear	0,00

Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	132.556,69
Total	132.556,69
Baleares	
Facturación a Clientes	4.247,85
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>	86,61
• Déficit Ingresos 05	0,00
• Moratoria Nuclear	
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	86,61
Total	86,61
Canarias	
Facturación a Clientes	6.698,48
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>	136,58
• Déficit Ingresos 05	0,00
• Moratoria Nuclear	
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	136,58
Total	136,58

Tercero.- Declarar emitida la declaración complementaria de inspección que figura anexa al Acta levantada a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. correspondiente al ejercicio 2020 y requerir a dicha empresa que ingrese los importes resultantes en las cuentas abiertas en régimen de depósito de la CNMC a tales efectos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.